

PUNTOS DE SUSCRICION.

# LA ABEJA MONTAÑESA.

Periódico de intereses morales y materiales.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander: 8 reales al mes.  
—Fuera de la capital: 9 reales  
idem.—En Ultramar: por seis  
meses 4 pesos y 2 reales.

Anuncios y comunicados.

A precios convencionales.

## CORREO DE MADRID.

De los periódicos de Madrid del día 4 tomamos las noticias siguientes:

—Cartas de Londres dan como muy próxima ya la salida de la fragata *Victoria* para las aguas de España.

—Se ha celebrado un convenio entre España y los Países-Bajos para la admision de cónsules en los principales puertos de las posesiones de Ultramar de ambas naciones, y se ha verificado ya el precedente canje del tratado.

—El convenio celebrado entre el gobierno español y la república del valle de Andorra, para la introduccion en el reino de los ganados y demás productos de dicho pequeño territorio, puede considerarse ya como un hecho consumado, pues se ha hecho ya hace días el canje del convenio.

## CORREO DE PROVINCIAS.

**VALENCIA.**—A unos cinco millones se eleva la cifra destinada por una casa francesa para la compra de sedas en Valencia.

**ANDALUCÍA.**—Procedentes de la fábrica de Barcelona han llegado á Sevilla 12,000 duros en calderilla del nuevo sistema.

**VALLADOLID** 4 de junio.—Hoy, aunque en cantidad muy insignificante, se ha presentado algo de trigo en los almacenes del Canal, pagándose al por menor de 73 á 73 1/2 rs. las 94 libras.

**JACA** (Huesca) 2 de junio.—Las copiosísimas lluvias de la primera quincena de mayo, y el calor que en pos de las mismas estamos experimentando, han operado un cambio muy favorable en los sembreros, que ofrecen un lisonjero aspecto en este país, haciéndonos concebir la grata esperanza de que, salvo algun accidente, secojerá una buena cosecha de granos.

**MÁLAGA** 2 de junio.—Aceite.—Después de nuestra última revista del 12 del corriente, solo podemos añadir que los precios de este líquido han bajado, y que si bien en pequeñas cantidades, no se dejan de hacer embarques para diferentes puertos.

En razón al buen aspecto que presenta la próxima cosecha y á la poca demanda que hay, no dudamos descenderán mas los precios que hoy rigen. Cotizamos: en bodega á 60 rs. arroba, y á la puerta á 58.

**Vino.**—Surtido el mercado de este caldo, cotizamos: blanco seco de 22 á 26 rs. arroba, de color de 25 á 28.

**Harinas.**—Hay completa paralización en las de Castilla, cuyos precios podemos considerar nomi-

nales: las insignificantes partidas tomadas para el consumo se han cotizado de 27 á 27 1/2 las primeras; de 26 á 26 1/2 las segundas y de 23 á 24 1/2 las terceras. Las francesas han declinado en proporción á la baja que este polvo ha experimentado en Marsella, cotizándose hoy en nuestro mercado el C. O. S. de 24 1/2 á 25, y el Minot de 25 1/2 á 26 1/2.

**Trigo.**—Con gran animacion en las ventas; no cesan los arribos que se colocan desde 56 á 72 rs., precios que acusan un ligero descenso en el curso de este cereal, en la quincena que registramos.

**PUIGCERDA** (Gerona) 1.º de junio.—El cielo nos ha favorecido y nos está favoreciendo todos los días con abundantes lluvias; ha cesado el temor que empezaba á infundir la sequía y la vegetacion ha cobrado un vigor notable; la cosecha promete ser abundante, circunstancias todas que inspiran la mejor animacion entre los habitantes de nuestra hermosa comarca, convertida con las galas de la primera en un vasto y vistoso jardín.

**ALICANTE.**—De Villar escriben que el 3 del actual descargó un terrible aguacero acompañado de grandes relámpagos y truenos, habiendo dado muerte una de las varias exhalaciones que cayeron á un arriero y cuatro de las cinco caballerías que conducia cargadas de pellejos de aceite.

**ULTRAMAR.**—El correo de Cuba apenas contiene ninguna noticia de interés.

El capitán general señor Lersundi habia regresado á la Habana.

Calor excesivo y estado atmosférico muy variable es lo que presenta el mes de mayo actual desde el día 1.º en esta ciudad. Por supuesto, merced á los cambios de temperatura propios de la estacion lluviosa en que ya estamos, por lo mismo que las aguas aun no son abundantes y continuas, se han observado algunas fiebres catarrales y afecciones del canal digestivo desde abril anterior. Según un documento oficial que publica la *Gaceta*, el resumen del movimiento de navegacion y sus resultados en las aduanas de la isla durante el mes de marzo último fué el siguiente:

El número de buques entrados asciende á 605 con 181,044 toneladas y 8 010 tripulantes.

En este total figuran con bandera nacional 70 buques productivos, 10 improductivos y 41 en lastre, tránsito y arribada; y con bandera extranjera 196 de los primeros, 90 de los segundos y 198 de los terceros.

El valor aproximado de los cargamentos se calcula en 6,849,651 escudos.

Los derechos adeudados ascienden á 1,207,080 escudos 604 milésimas, y comparados con los de

igual mes de 1867 ofrecen una baja de 270,670 escudos 738 milésimas.

El número de buques salidos fué 668 con toneladas 196,090 y 7,623 tripulantes.

De ese número de buques corresponden á la bandera nacional 29 productivos, 53 improductivos y 40 en lastre, tránsito y arribada; y á la bandera extranjera 227 de los primeros, 228 de los segundos y 91 de los terceros.

El valor de los cargamentos salidos se estima aproximadamente en 14,778,687 escudos, y según el arancel anterior hubieran adeudado 848,770 escudos 712 milésimas, ó sea 3,355 escudos 376 milésimas mas que en igual mes de 1867.

—Segun escriben de Santiago de Cuba, después del fuerte aguacero que cayó ayer lunes (3 de mayo) por la tarde, pasaban los señores marqueses de Herrera y Villaytre por frente al edificio que ocupa la estacion telegráfica, en momentos que desprendiéndose la cornisa, compuesta de ladrillos, cayó una gran parte sobre el respetable anciano señor marqués de Herrera, haciéndole varias contusiones y estropeándole una pierna. Inmediatamente se le prodigaron los auxilios del arte.

—En la Habana ha empezado la publicacion de la *Gaceta de ciencias médicas*, bajo la direccion de los señores D. Félix Giralt y D. Federico Horstman, redactándolo varios profesores de nota.

—Del *Telégrafo* de Cienfuegos, fecha 13 de mayo, tomamos los párrafos siguientes:

«Descarrilamiento.—Ayer, cuando regresaba de Villaclara el tren de pasajeros, al llegar á la milla 29, á un tercio de legua distante del Ranchuelo, parece que un rail estaba levantado, y hé ahí que se descarrilaron el carro del alijo y el coche de tercera, habiendo pasado un puente de este modo sin que hubiese que lamentar ninguna desgracia. El carro de tercera volcó, y á pesar de eso, las personas que iban dentro de él no sufrieron la menor lesion.

No hace muchos días que en la estacion del ferro-carril situada en las Cruces, hicieron estragos las chispas de una exhalacion, habiendo roto el receptor y derretido todos los alambres finos. Pues bien, el sábado de la semana pasada un rayo hizo idénticas averías en la estacion del Ranchuelo, descomponiendo el aparato y cortando la comunicacion entre aquella estacion y la principal.

Desde el domingo último se encuentra ya en esta villa el señor coronel de ingenieros D. José Durán, que es el que efectuará las obras de la traida de las ricas aguas del Hanabanilla á esta poblacion.»

—El *Cronista* de Nueva-York publica telégra-

mas de la Habana fecha 18 de mayo, esto es, de tres días después de la salida del correo directo. En dicha fecha no ocurría ninguna novedad.

Precios corrientes de frutos á la salida del vapor:

Azúcar de 8 1/2 á 9 rs. arroba, números 10 á 12; 9 1/4 á 10 1/2 los números 15 á 20. Mascabado, pocos pedidos; de inferior á comun de 7 1/4 á 7 3/4; bueno para refino de 7 1/2 á 8. Cera de abeja de 7 á 7,75 arroba la amarilla, y de 10 á 11 la blanca. Harina de 12 á 12,75 por barril. Manteca de 19 á 19 1/2 cuartos libra por barril y á 21 1/2 en latas de arroba. Patatas, de 4 á 4,50 por barril. Sebo, de 11 á 12 1/2 cuartos libra.

## CORREO ESTRANJERO.

**PORTUGAL.**—En Santaren y Setubal se están verificando los procesos de los que en el mes último levantaron bandera de desórden en diferentes pueblos de Portugal.

**SUIZA.**—Dicen de Berna á el *Times* con fecha 31 de mayo que en aquella mañana se habia reunido una conferencia de la Liga internacional de la paz. Hallábanse presentes delegados de Francia, Rusia, Alemania é Italia, y se decidió celebrar un congreso internacional en grande escala en la ciudad de Berna en setiembre próximo.

El congreso debia reunirse al día siguiente para examinar la situacion actual de los asuntos de Europa.

**ESTADOS-UNIDOS.**—La convencion republicana de Chicago ha adoptado varias resoluciones de importancia. Figura en primer lugar la de pedir al Congreso que asegure con imparcialidad el sufragio á todos los ciudadanos que se mantuvieron fieles á la union de los Estados rebeldes. Pídesese la abolicion inmediata de todas las incapacidades legales: el pago de la deuda nacional, en conformidad con lo establecido en las leyes que autorizaron su contratacion; que se rechace la idea de repudiar la deuda; que se apruebe la acusacion de Johnson, y, por último, que se dé un voto de simpatía por todos los pueblos que luchan por el derecho de proteccion de los ciudadanos naturalizados, pidiendo en su consecuencia que se condene la doctrina de Inglaterra y otras naciones que niegan el derecho de espatriacion.

**FRANCIA.**—No es Fontainebleau el punto designado por la corte de las Tullerías para residir el resto del mes actual, sino Saint-Cloud, para cuyo pueblo saldrán los emperadores de París á fin de semana.

**ITALIA.**—En Palermo reinó días pasados una gran alarma entre los comerciantes, motivada por

— 12 —

Art. 28. Los traficantes que tuvieran pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos, señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarse los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la propiedad que

hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley y de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las espongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó par-

— 13 —

— 16 —

en los términos que quedan explicados, los almotacenes haran todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el tít. 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los almotacenes y se espresa en los artículos anteriores, corresponde á la autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la mas exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policia de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los me-

— 9 —

resados, siempre que les convenga, que la comprobacion se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta peticion, señalando además al almotacen la precisa indemnizacion de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier almotacenazgo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al almotacen.

El almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de ne-

haberse puesto en circulación una gran cantidad de moneda fraudulenta de bronce. Los comercios estuvieron cerrados algunos días, pero merced á las pesquisas de la policía fueron descubiertos algunos de los falsarios, renaciendo inmediatamente la confianza.

ROMA.—El Papa recibió el día 1.º al baron de Meysenbug, nuevo enviado de Austria para concertar la modificación del concordato. Dícese que la acogida hecha al nuevo representante de Viena ha sido muy cordial.

DINAMARCA.—Anúnciense mútuas visitas entre las córtes de Dinamarca y Suecia, que tendrán lugar en el palacio de Beckaskog, en Suecia, á fines del mes actual. Para esta época se espera la vuelta del príncipe real de Dinamarca, que se encuentra actualmente en Inglaterra. Es de recordar que varios periódicos han anunciado un proyecto de matrimonio entre este príncipe y la hija única del rey de Suecia.

—Un despacho de Copenhague dice que el gobierno dinamarqués espera próximamente un ultimatum del gabinete de Berlín relativo á la cuestión del Schleswig del Norte. Es de temer que la resolución de Prusia no deje esperanza alguna de conciliación entre los gabinetes de Copenhague y Berlín.

**DESPACHOS TELEGRÁFICOS.**

Paris 4.—Dice la «Patrie» de anoche que el emperador se encuentra ligeramente enfermo, pero que sin embargo habia podido presidir ayer el Consejo de ministros.

El arreglo de la caesion entre Francia y Tunes quedó firmado el día 30 del pasado mes de mayo.

**La Abeja Montañesa.**

SANTANDER 6 DE JUNIO.

El grandísimo interés que para nosotros tiene la cuestión de arbolado nos inspira con frecuencia el deseo de tratarla bajo los varios aspectos en que se la debe considerar con relacion al bien general, íntimamente enlazado con la repoblacion de nuestros ya casi destruidos montes. Por eso es que acogemos siempre con avidez cuantas ocasiones se ofrecen de escitar á los pueblos á que miren y atiendan con particular esmero á la conservacion de lo que aun resta en pié de esa riqueza forestal, y procuren aumentarla entrando decididamente en la senda reparadora que les vienen aconsejando las prudentes observaciones de los hombres especialmente dedicados al estudio de la agronomía y de la selvicultura.

Con el fin de ilustrar en este punto la

opinión pública, y combatir muchas preocupaciones, por desgracia demasiado arraigadas en nuestro país, hasta el extremo de haber producido en la mayor parte de él la destruccion completa de toda vegetacion arbórea, procuramos recoger y poner á la vista de esos mismos pueblos cuantos datos, observaciones y consejos se publican con el laudable propósito de alcanzar una radical modificación de ideas y una reforma favorable en las costumbres que hasta ahora han predominado respecto á esta importante materia.

Las siguientes consideraciones, emitidas con igual propósito en una correspondencia dirigida á uno de nuestros colegas, si bien en el fondo sean la reproduccion de lo que se ha escrito ya en libros, ya en folletos, ó en periódicas publicaciones, son demasiado exactas y serán siempre oportunas, mientras no se logre triunfar definitivamente de las preocupaciones que tan fatales resultados han producido, y que serán, mientras subsistan, rémora invencible de todo progreso. Por mortificante que sea para nuestro amor propio nacional, hay que convenir en la exactitud de esas consideraciones dirigidas á presentar de relieve el estado comparativo de inferioridad en que nos encontramos colocados entre los pueblos del continente europeo. Esto, empero, no debe servir para desalentarnos, sino mas bien para que hagamos todos los esfuerzos posibles para salir de ese estado de inferioridad, aprovechando con incansable afán los grandes y poderosos elementos naturales que nos ofrecen el suelo y clima de nuestro país, tan propicios á favorecer y recompensar en este punto el trabajo y atenciones que se dediquen al fomento del arbolado.

Nada mas añadiremos hoy á la elocuente voz que desde el otro lado de los Pirineos dirige á sus compatriotas el correspondiente del aludido cofrade. Hé aquí sus palabras:

«La proposicion, mas patriótica que práctica, del señor marqués de Bogaraya para fomento del arbolado, ha prestado el servicio que prestan siempre las que inician en ciertas regiones mejoras reclamadas por la necesidad y por la opinion.

La verdad es que antes de acudir á lo que el marqués ha propuesto, hay cosas mas fáciles de hacer, alguna de ellas man-

dada, pero no cumplida, como tantas otras de las que se mandan en España.

Hace ya años, muchos años, que por la Direccion de caminos se dispuso, muy acertadamente, guarnecer con dos filas de árboles todas las carreteras del país, como lo están en el extranjero y como nuestro clima lo reclama especialmente.

Llegóse hasta formar viveros de árboles al lado de algunas casillas de peones camineros; pero ni las órdenes de la Direccion de caminos, ni los viveros han conseguido que á estas fechas tenga el caminante por las llanuras de Castilla ó de la Mancha mas sombra que si viajara por los desiertos de Africa. ¿No podría exigirse el cumplimiento de lo que está mandado, entender los viveros á todas las casillas de los peones y los plantíos en las carreteras hasta donde lo permitieran los viveros existentes? La cosa me parece fácil y, aunque pequeña, mirada como fomento del arbolado en España, tiene gran importancia por varias razones: porque proposiciones del género de la del señor marqués de Bogaraya carecerian de fuerza y de eficacia, mientras los pueblos vean que los funcionarios públicos, dependientes del gobierno, son los primeros que no hacen caso de lo que manda; porque el deber que naturalmente se les impondria de velar por la conservacion del arbolado de carreteras, seria un medio eficaz de imponer á los pueblos el respeto á los árboles, empezando á vencer la funesta preocupacion que generalmente hay contra ellos.

Pero lo que está mandado y no cumplido respecto á carreteras, puede y debe fácilmente mandarse y hacerse cumplir respecto á ferro carriles. Yo no sé qué desdicha es la que pesa sobre nuestro país, no sé qué mala influencia domina en él, hasta el punto de imponerse aquellos mismos que van del extranjero, proclamando y aun exagerando lo que tenemos de malo, para conservarlo é imitarlo al poco tiempo de haberse establecido ahí.

Todo el que haya pasado el Pirineo recordará lo que son las carreteras de las estaciones mas subalternas del extranjero. Las mismas Landas, arenal infinitamente mas ingrato que los de Olmedo, empezaron, al poco tiempo de abierto el ferro-carril, á tener pequeños oasis alrededor de las estaciones, hoy deliciosos jardines con frondoso arbolado y macizos de flores que

completan el efecto de aquellos deliciosos vergeles.

Pues bien, fijémonos, no en estaciones subalternas, sino en los mas importantes cruceros de nuestras vias férreas, y reflexionemos qué impresion traerá de España el extranjero que se haya encontrado en Palencia, en Venta de Baños ó en Manzanares, por ejemplo, en la necesidad de cambiar de tren bajo la influencia de un sol abrasador, teniendo por horizonte un páramo y por albergue una barraca, sin un bosquecillo, sin un jardín, sin un surtidor, sin un lago, sin un estanque, sin mas amparo que una sala de espera, desprovista de toda comodidad, á 40° sobre cero del Reaumur, franqueada por dos retretes, caldeados como un horno de reverbero, y colocados á la espectacion pública, como con el deseo espreso de que los viajeros de cada tren puedan entretenerse en señalar con el dedo á cuantas personas acuden á aquellos pabellones indecentes.

¿Se ve algo de esto en ningun ferro-carril de Europa que no sea español? Pues téngase en cuenta que no son españoles, sino extranjeros, los que han construido, los que han abierto á la explotacion, los que dirigen y administran las líneas en que me he fijado, y se convendrá en la desgracia de que arriba hablaba, en esa fatalidad á que sin duda alguna se debe que la Carolina, el pueblo mas bonito de Andalucía, y sus habitantes, los descendientes de aquellos alemanes que trajo Carlos III, se hayan convertido en el pueblo y los habitantes mas sícios y mas abandonados que se encuentran desde Getafe hasta Cádiz.

¿Seria, pues, difícil exigir de todas las empresas de ferro-carriles que en el próximo otoño llenaran de árboles todo el terreno de las estaciones, no comprendido en las vias y los muelles? Se me figura que con esto no se las impondria un sacrificio que acabara de arruinarlas; pero es mas, una parte de su ruina consiste precisamente en no imponerles la obligacion de los plantíos. Hay en España muchos y muy considerables trozos de via por tierras flojas, arcillosas ó areniscas, que continuamente están exigiendo gastos considerables de entretenimiento, para contener los taludes, los terraplenes y las trincheras, que se vienen abajo incesantemente á poco que llueva: en todas partes las empresas de ferro carriles se apresuran á establecer

garse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuáanse únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobacion ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones espresadas en el anejo número 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los almotacenes deberán hacerse durante el día, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

mero 5 del art. 502 del Código penal, el almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los arts. 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion, á lo prescrito en el anejo número 1.º de este reglamento, serán recogidas por los almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que les hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

**TITULO IV.**

*De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infraccion.*

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir,

tes alcuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contravieniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el nú-

Art. 26. Trascorridos los dias en que se haya verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

**TÍTULO III.**

*De las penas en que incurrn los contraventores.*

Art. 27. Los almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

los mas económicos y mas seguros muros de contencion que se conocen, los plantíos de árboles ó de arbustos, de esta ó de la otra clase, según los terrenos, plantíos destinados además con el tiempo á servir de valladas naturales, á dar utilidad á las empresas con la poda y á dársela mucho mayor todavía si, como ha empezado á hacerse en la línea de París á Marsella, los árboles son frutales.»

La Gaceta del día 4 publica, sancionada por S. M., la siguiente ley de instruccion primaria que por su mucho interés insertamos íntegra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Consuacion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las escuelas de instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de instruccion primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El magisterio de los niños en los pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el diocesano, al párroco, coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del maestro.

Se consideran asimismo escuelas públicas las costeadas por obras pías y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas escuelas se consignarán en la Caja provincial para su exacta y precisa distribucion mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos

indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto mas próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó maestros legalmente autorizados.

En las provincias de poblacion diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo mas, tenga escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los curas y coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los maestros, según establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de maestras que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las escuelas públicas, ni autorizar para darla en escuelas privadas, á quien carezca de título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10.º Habrá escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimará por los medios que sean posibles el aumento de las escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11.º Las autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de Juntas de señoras que instituyan escuelas dominicales para las jóvenes, y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12.º Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las autoridades locales y provinciales.

Art. 13.º Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los padres escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo ins-

tituto sea la enseñanza de los niños, así como las de las mujeres á que se refiere el art. 12, podrán ser declaradas escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del municipio conservar ó suprimir su escuela titular, previo expediente.

(Se continuará.)

COMISION MISTA DE SOCORROS

A LA

CLASE MENESTEROSA.

Lista de los señores suscritores.

	Escudos.
Suma anterior. . . . .	4,472
D. Alejandro Lopez. . . . .	400
<b>Total. . . . .</b>	<b>4,872</b>

Con objeto de prevenir cualquiera omision cometida en el reparto de las circulares, se suplica á los señores que no la hayan recibido, se sirvan manifestar en la secretaría del ayuntamiento las cantidades por que se suscriban.

GACETILLAS.

**El Sardinero.**—Conforme con lo que anunciamos en nuestra gaceta del lunes sabemos que mañana se abrirán al público los salones del café-restaurant de la fonda del Sardinero. Como esta apertura era ya urgente, á causa de la gran concurrencia que allí asiste los domingos, puede decirse que por ahora solo tendrá el carácter de provisional, hasta que dentro de poco tiempo se dé completa latitud á todo el servicio.

**Exámenes.**—Sigue la lista de los alumnos sobresalientes;

En la asignatura de Matemáticas: D. Luis Garcia Iglesias, D. José Rocillo y Fernandez, D. Francisco Sainz Pellon y D. Casimiro Perez de la Riva.

El latin, primer año: D. Carlos Revilla y Barbáchano, D. Alvaro Eugenio Zubieta Fernandez, don Antonio Miranda y Torres, D. Daniel Villamazares y Sanchez y D. Gonzalo Cedrún Pedraja.

En lengua francesa: D. Ignacio Guereñeain y Aguinaga, D. Enrique Vial y Martínez y D. Pablo Máximo Anevas y Portilla.

En segundo año de latin: D. Alejo Terán y Fernandez, D. Marcelino Hazas y Lastra, D. Marcelino Menendez y Pelayo, D. Primitivo Vior y Menendez, D. Juan Pablo Barbáchano y Bernedo, D. Mauricio Huerta y Casado, D. Gerardo Abascal y Collado, D. Federico Lastra y Mendizábal, D. Amadeo Gomez Alvarez y D. Ricardo Bernard y Martínez.

Lógica: D. Manuel Mora Güemes.

**Escuadras europeas.**—No es solo Francia la nacion que aumenta sus medios móviles de defensa en los mares. En Inglaterra hay mas de 38 buques acorazados, sin contar las baterías flotantes, se construyen hoy seis nuevos buques de coraza, y consagra en el año actual 200 millones de reales á otras construcciones navales.

Rusia entretanto blindo sus fuertes y aumenta sus defensas móviles, pues á los 24 buques de co-

raza que tenia en 1867 añadió en aquel año una fragata de 600 caballos y de ocho cañones de grueso calibre, otra de tres torres, cada una de ellas provista de dos cañones de 23 centímetros y dos monitores de dos torres cada uno. Actualmente tiene en construccion cinco buques acorazados.

Prusia deberá tener dentro de poco 58 buques de guerra, de los que 16 serán blindados. Hoy tiene cinco, entre ellos el Rey Guillermo, una de las máquinas de guerra mas formidables que se han puesto á flote. En el presupuesto destina francos 19.725 000 á las construcciones navales.

Por su parte Italia se está creando una marina de primer orden. Además de sus 24 buques de coraza, está construyendo cuatro nuevas fragatas y cuatro cañoneras que representan un total de 112 cañones y 3,880 caballos.

Austria estará pronto en disposicion de añadir á los ocho buques que han combatido en Lisboa dos navíos y cuatro fragatas acorazadas, de las que tres han sido ofrecidas por los húngaros á Francisco II con motivo de su coronacion como rey de Hungría.

Holanda, preocupada con la defensa de sus costas, ha mandado construir en Inglaterra algunos buques con torres del sistema Coles; ya tiene cinco y ahora acaba de botar al agua un número igual.

Por último, la Turquía posee hoy siete buques de coraza; España cuenta igual número y Suecia cinco, Dinamarca cuatro y Grecia tres.

SECCION MARITIMA.

BUQUES ENTRADOS.

Vapor Primero de España, de 47 ts., cap. don V. Alonso, de Gijón con hierro á D. C. Jado y á D. T. Gomez y Compañía.

Lanchon Guadalupe, de 11 ts., cap. D. B. Carrera, de Bayona con 3,800 tablas de pino y 13 barriles a quitran á D. C. Jado: 40 barricas sebo á los Sres. Pereda y Compañía; y 3 bultos clavos á D. P. Mendicouague.

BUQUES DESPACHADOS.

Vapor Vasco-Andaluz, de 167 ts., cap. D. J. Sevilla, para Sevilla y escalas con 90 sacos harina y otros efectos.

Id. Primero de España, de 47 ts., cap. D. V. Alonso, para Bilbao con cacao y otros efectos.

Patache Diligente, de 40 ts., cap. D. L. Riveiro, para Muros con 12 sacos harina y otros efectos.

Quechemarin Celestina, de 19 ts., cap. D. Aguilera, para Llanes con 146 sacos harina y otros efectos.

Vapor Vizcaino-Montañés, de 56 ts., cap. don R. Goicoechea, para Bilbao con cacao, azúcar y otros efectos.

SANTANDER.

IMPRESA DE LA ABEJA MONTAÑESA, á cargo de D. Salvador Atienza, editor responsable, calle de la Compañía, n.º 5. cuarto bajo.

no de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 33. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los almotacenes darán cuenta á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren en carteles ó anuncios, en contadores públicos ó sentencias judiciales alguna falta á las disposiciones de este reglamento, espresando las circunstancias de la infraccion y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los almotacenes encuentren medidas que por su es-

lo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

Art. 51. Los almotacenes disfrutarán, por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de almotacen es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separacion de los almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada almotacenazgo habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparados con las que existen en las oficinas de la Comision central del ramo. Esta coleccion será la del Ayuntamiento de la poblacion en donde resida el almotacenazgo. Habrá tambien las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobacion de los tipos se

capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalándose el término de veinte dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de Diciembre.

TÍTULO VI.

De los almotacenes y de sus felatos.

Art. 48. El nombramiento de los almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujecion á las condiciones espresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñar

tado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este podrá la infraccion en conocimiento de la autoridad á que correspondan la imposicion de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TÍTULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exaccion.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca, con arreglo al anejo número 2 de este reglamento, por la comprobacion periódica-

# SECCION DE ANUNCIOS.

Empresa de vapores-correos españoles  
DE LAS ANTILLAS Y SENO MEXICANO.

## PAJARO DEL OCEANO (U OTRO).

Viaje á San Thomas por el Sur de Santo Domingo.

Sale de la Habana los días primeros, haciendo escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa, Cuba, Santo Domingo, Mayagüez, Aguadilla, Puerto-Rico, y llega á San Thomas el día 12, de donde retorna el día 16 tocando en los mismos puertos, y llega á la Habana el día 27 á la madrugada.

## MOCTEZUMA (U OTRO).

Viaje á San Thomas por el Norte de Santo Domingo.

Sale de la Habana los días 17, haciendo escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa, Cuba, Puerto Plata, Mayagüez, Aguadilla, Puerto-Rico, y llega á San Thomas el día 27, de donde retorna el día 2 tocando en los mismos puertos, y llega á la Habana el día 13 á la madrugada.

## BARCELONA (U OTRO).

Viaje mensual á Colon (Aspinwall).

Sale de la Habana los días 22, haciendo escala en Nuevitas, Gibara, Cuba, Kingston, Santa Marta, Cartagena, y llega á Colon el día 4, de donde retorna el 5 ó 6 tocando en Kingston, Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, y llega á la Habana el día 17 á la madrugada.

### NOTA.

Los viajes de los vapores *Pájaro del Océano* y *Moctezuma* ú otros en su lugar, están en combinacion con los vapores-correos trasatlánticos españoles é ingleses respecto á sus entradas y salidas en la Habana, Puerto-Rico y San Thomas.

Las salidas del vapor *Barcelona* ú otro, de la Habana para Colon y escalas, es posterior á la llegada del correo español, del paquete inglés y del francés que vienen de San Thomas, y su llegada á Colon (Aspinwall) es oportuna para tomar en Panamá uno de los vapores del Pacífico que salen el día 10 de cada mes para Centro América, Méjico y California al Norte, y para Ecuador, Perú, Bolivia y Chile al Sur.—Además, esta Empresa tiene otros vapores en esta isla y la de Puerto-Rico que hacen el servicio de costaneros.

Oficina central: Habana, Oficios, 58.—SAN PELAYO Y HERRERA.  
12m 72-51

## VERDADERO LE ROY

EN LIQUIDO ó PILDORAS

Del Doctor SIGNORET, único Succesor, 61, rue de Seine, PARIS

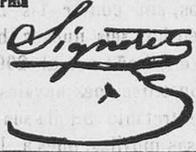
Los médicos más célebres reconocen hoy día la superioridad de los evacuativos sobre todos los demás medios que se han empleado para la

### CURACION DE LAS ENFERMEDADES

condenadas por la alteracion de los humores. Los evacuativos de LE ROY son las más infalibles y más eficaces: curan con toda seguridad sin producir jamás malas consecuencias. Se toman con la mayor facilidad, dosados generalmente para los adultos á una ó dos cucharadas ó á 2 ó 4 Píldoras durante cuatro ó cinco días seguidos. Nuestros frascos van acompañados siempre de una instruccion indicando el tratamiento que debe seguirse. Recomendamos leerla con toda atencion y que se exija el verdadero LE ROY. En los tapones de los frascos hay el sello imperial de Francia y la firma

En Santander, en las principales farmacias.

Véndese en Madrid al por menor en las Farmacias de los SS. CALDERON, Principe, 13; ESCOLAR, plazuela del Anjel, 7. MORENO MIGUEL, Arenal, 4 y 6. — La AGENCIA FRANCO-ESPAÑOLA, 31, calle del Sordo, antes Exposicion extranjera, calle Mayor, 10, sirve los pedidos.



## ACEITE DE HOGG

DE HIGADOS FRESCOS DE BACALAO

Tisis, afecciones escrofulosas, tos crónica, reumatismos, flaqueza de los niños, pata, debilidad general (engorda y fortalece).—Dulce y fácil de tomar.—Menciones honorables. — En París, farmacia HOGG, rue Castiglione, n.º 2.  
Depósito en las buenas farmacias.

En Santander, en las principales farmacias. 1 6-14-23-50



### PILDORAS DEHAUT.

Esta nueva combinacion, fundada sobre principios no conocidos por los medicos antiguos, llena, con una precision digna de atencion, todas las condiciones del problema del medicamento purgante.—Al reves de otros purgativos, este no obra bien sino cuando se toma con muy buenos alimentos y bebidas fortificantes. Su efecto es seguro, al paso que no lo es el agua de Sedlitz y otros purgativos. Es fácil arreglar la dosis, segun la edad ó la fuerza de las personas. Los niños, los ancianos y los enfermos debilitados lo soportan sin dificultad. Cada cual escoja, para purgarse, la hora y la comida que mejor le convengan segun sus ocupaciones. La molestia que causa el purgante, estando completamente anulada por la buena alimentacion, no se halla reparo alguno en purgarse, cuando haya necesidad.—Los médicos que emplean este medio no encuentran enfermos que se nieguen á purgarse so pretexto de mal gusto ó por temor de debilitarse. Véase la Instruccion en todas las buenas farmacias. Cajas de 20 rs., y de 10 rs.

En Santander, en las principales farmacias. La Agencia Franco-Española, en Madrid, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos. (sáb.) 1

### Aviso.

D. José Puig ha trasladado su fábrica de fideos que tenia en la calle de Santa Clara, núm. 6, á la de Rua la Sal (Naranjas) núms. 3 y 4, donde tiene el despacho al por mayor, y al por menor se espere en la misma casa calle de los Remedios, núm. 3.

Esta fábrica, que en trece años de existencia que lleva en esta, es la primera vez que se anuncia, pone en conocimiento de sus parroquianos que con motivo del traslado ha hecho grandes mejoras.

La verdadera elaboracion del fideo superior es con sémola, como se hace ahora en esta fábrica; confeccionándose todas las clases, como son: fideos y macarrones de todos gruesos, tallarines y babetas (cintas), letras, números, estrellas, piñones, puntetas, y demás clases cortadas.

En la misma se espere las sémolas de trigo y arroz y las féculas de garbanzo, arveja, lenteja, (principal materia de que se compone la tan acreditada Revalenta arábica) y otras tan en uso para los convalecientes. 9

### PIANOS.

En la calle de Lepanto, número 1.º, piso 3.º, hay un buen surtido de pianos de diferentes clases desde el precio de 4,200 reales arriba. 39

### Alcaldia Constitucional de Santander.

El día 20 del actual á las doce de su mañana, se rematará en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, el arrendamiento de los artículos de consumo de los pueblos de Cueto, Monte y San Roman, durante el año económico que da principio el día 1.º del próximo julio y concluye en fin de junio de 1869.

Las personas que quieran hacer postura al espresado remate, y deseen enterarse de las condiciones á que se halla sujeto, pueden pasar á la Secretaría municipal, donde se les exhibirá el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Santander 2 de junio de 1868.—El Alcalde, Juan Pombo.

### Caminos de hierro del Norte y de Isabel Segunda.

FUNCION DEL CORPUS EN MADRID.  
Billetes de ida y vuelta de 2.º y 3.º clase.

Rebaja de un 70 por ciento.  
4 días de permanencia en Madrid.

Salida.—Tren correo del miércoles 10 de junio.  
Vuelta.—Los días 12, 13 ó 14 de junio por el tren correo núm. 15.

De cualquiera de las estaciones de la línea de Isabel II á Madrid y vice-versa.

2.º clase 104 rs. 3.º clase 60 rs.

Observaciones.—1.º Estos billetes de ida y vuelta se espenderán y admitirán solo para los trenes indicados.

2.º No se admiten equipajes sino los que el viajero pueda llevar á la mano segun reglamento.

3.º Los niños, excepto los de pecho, pagarán asiento entero.

### ALMACEN DE MUSICA

DE

TOMÁS DE ITURRIAGA,

Calle de San Francisco, núm. 5.

Acaba de recibirse un surtido de cuerdas de Roma y Nápoles, legítimas para violín, viola, violoncello, contrabajo y guitarra, arcos, cerdas, puentes, sordinas, cordales, diapasones, botones, nueces, cajas de pez y otros accesorios para instrumentos. 28

ca de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el artículo 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recom-puestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo número 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobacion periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la

Dirección general de agricultura, industria y comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con espresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que espidan dichos funcionarios por los derechos de comprobacion deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobacion, la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo mas tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobacion periódica, segun lo dispuesto en el artículo 15.

La espresada Administracion examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la

verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó poblacion donde resida el almacén proporcionará el local para la oficina ó felato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobacion.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 30 en su núm. 1.º, no empezarán á regir hasta que transcurran dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.º Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.º Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los almotacenes, usarán estos de los que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle

dios ordinarios que competan segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirle, lo harán constar en un acta, en la cual espresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se estenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el almotacén ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviéndolo 3